



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA

Aprobado Acta No. 534

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de marzo
de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Sería del caso desatar la **impugnación** interpuesta por la **parte accionante** y la **Alcaldía Municipal de Victoria** contra la sentencia de tutela del 25 de febrero de 2022 por el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad La Dorada**, mediante el cual declaró la improcedencia de la acción de tutela instaurada por la señora **Karina Acevedo Osorio**, de no ser porque la Sala advierte una circunstancia que **genera la nulidad de la actuación**.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION DE TUTELA

La señora Karina Acevedo Osorio (la accionante) indicó que participó en el proceso de selección Núm. 679 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer una vacante en el cargo denominado **Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, OPEC Núm. 17969**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria, Caldas.



Tras agotar las etapas correspondientes, la actora ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución Núm. 20202230031065 del día 14 de febrero de 2020, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El 10 de diciembre de 2021 solicitó a la Alcaldía de Victoria informar el número de puestos vacantes para el cargo al cual concursó y, en caso de existir alguno disponible, que fuera nombrada conforme a la lista de elegibles. El ente territorial manifestó que había dos (2) vacantes definitivas para el cargo de auxiliar administrativo, las cuales no fueron ofertadas en el proceso de selección en el que participó la accionante y, por tanto, se encontraban nombradas **en provisionalidad** a la espera de ser ofertadas en un eventual concurso.

La accionante informó que la lista de elegibles tenía vigencia de dos (2) años, por lo cual perdería efectos el 14 de febrero 2022. Además, sostuvo que en virtud del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, los cargos equivalentes no convocados que hubieran surgido con posterioridad al concurso de méritos debían ser suplidos con la respectiva lista de elegibles. En ese entendido, argumentó que era procedente su nombramiento en uno de los cargos vacantes.

Con base en lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a los derechos al acceso a la carrera administrativa, a la confianza legítima y al acceso y ejercicio de cargos públicos y, en consecuencia, ordenar a las accionadas agotar la lista de elegibles para proveer los cargos vacantes.



3. TRÁMITE ADELANTADO EN PRIMERA INSTANCIA

3.1. Mediante auto del 15 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada admitió la acción de tutela y corrió traslado de la misma a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la alcaldía del municipio de Victoria (secretarías de gobierno y de recursos humanos). Así mismo vinculó a todos los aspirantes a la OPEC 27969 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria, Caldas, que se presentaron al Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente.

3.2. Las siguientes entidades se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones del mecanismo de amparo: (i) alcaldía del municipio de Victoria, (ii) Defensa Civil Colombiana y (iii) CNSC.

La Sala considera relevante resaltar que la alcaldía de Victoria señaló que el proceso de selección Núm. 679 de 2019 se realizó para proveer una única vacante en el cargo de auxiliar administrativo, la cual fue agotada con la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles. Además, expresó que en la entidad existen 3 vacantes definitivas: 2 cargos de auxiliar administrativo código 407 grado 04, nivel asistencial y un (1) cargo denominado guardián código 485 grado 04, nivel asistencial, los cuales no fueron ofertados en la convocatoria de empleo público. En estos cargos se encuentran nombrados en provisionalidad las siguientes personas: **Gabriel Esteban Henao Ramírez, German Camacho Rodríguez y Juan Sebastián Díaz Moreno¹**.

¹ Expediente digital. Archivo: “07respuesta alcaldía victoria”, págs. 3-4.



4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 25 de febrero del 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada – Caldas negó el amparo.

En primer lugar, mencionó que la acción de tutela no es procedente para analizar controversias cuyo conocimiento corresponde a otras jurisdicciones.

En segundo lugar, adujo que la accionante no tuvo en cuenta que la Ley 1960 de 2019 no había sido expedida cuando fue emitido el Acuerdo Núm. CNSC –20181000004566 del 14 de septiembre de 2018 que estableció las reglas del Proceso de Selección Núm. 679 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente. Por tanto, el proceso para el cual se presentó estaba reglado por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, precisó que aunque dicha normatividad fue modificada por la Ley 1960 de 2019, esta última entró a regir a partir del 27 de junio de 2019 y, por consiguiente, los cargos que surgieron con posterioridad al concurso no pueden ser provistos con la lista de elegibles en la que se encuentra la accionante.

5. LA IMPUGNACIÓN

La **accionante** reiteró las razones expuestas en el escrito de tutela. Sin embargo aclaró que la lista de elegibles tenía vigencia hasta el 26 de febrero de 2022 y no el 14 de ese mes y año, como inicialmente indicó.



La **Alcaldía de Victoria, Caldas** señaló que el proceso de selección en el cual la accionante participó era para proveer solo una vacante. Además, sostuvo que la lista de elegibles ya no se encontraba vigente.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para decidir la impugnación al fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, ya que respecto de ese Despacho funge como superior funcional.

6.2. Problema jurídico

Conforme a las razones señaladas en las impugnaciones y las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, inicialmente le correspondería a la Sala determinar si la decisión adoptada en primera instancia en sentido de declarar la improcedencia de la acción fue adecuada o si, por el contrario, la acción era procedente y, por tanto, se debía analizar el fondo de la controversia planteada por la accionante. Sin embargo, la Sala considera que existe una situación procesal que a su vez podría afectar los derechos de terceras personas con interés en el presente asunto, esto es, las personas que a la fecha se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos en los que la accionante aspira ocupar.



6.3. Asunto concreto

La Sala advierte que el juez de primera instancia corrió traslado de la acción a las entidades accionadas y vinculó al trámite a los demás aspirantes a la **OPEC 27969** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria, a la cual se inscribió la accionante. Sin embargo, omitió vincular a las personas que en la actualidad ocupan (en provisionalidad) los cargos en los que la accionante pretende ser nombrada, esto es, los señores: **Gabriel Esteban Henao Ramírez, German Camacho Rodríguez y Juan Sebastián Díaz Moreno²**.

Así las cosas, el Tribunal considera que dicha omisión procesal afecta el derecho al debido proceso de esas personas, las cuales tienen ostentan interés en el presente asunto, toda vez que una eventual decisión del juez de tutela podría afectarlos. Circunstancia que activa el derecho al debido proceso (en sus facetas de defensa y contradicción). Adicionalmente, no es posible proceder con su vinculación en sede de segunda instancia, pues esto cercenaría el derecho a impugnar que les asiste. En sentencia SU-116 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció respecto al deber del juez de tutela de conformar en debida forma el contradictorio, así:

“el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las

² Expediente digital. Archivo: “07respuesta alcaldía victoria”, págs. 3-4.



pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”³.

Por lo anterior y sin lugar a que la Sala se pronuncie sobre el fondo del asunto, se se dispondrá anular la actuación a partir del auto admisorio de la acción de tutela, inclusive, sin perjuicio de las pruebas allegadas al proceso. Lo anterior, para que, conforme lo explicado, el juez de primera instancia integre de manera íntegra el litisconsorcio en su aspecto pasivo, de conformidad a lo aquí señalado.

.....

En razón y mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL, EN SEDE DE TUTELA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el trámite de primera instancia, a partir del auto admisorio de la acción de tutela, inclusive, sin perjuicio de las pruebas allegadas al proceso, las cuales no perderán validez.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que se efectúen los correctivos de rigor y se tramite nuevamente la acción de tutela de conformidad con lo argumentado *supra*.

³ Corte Constitucional, sentencia de unificación SU 116 de 2018



TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

César Augusto Castillo Taborda

Dennys Marina Garzón Orduña

Antonio Toro Ruíz

Valentina Ríos González
Secretaria